RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

PROCESO	VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTA DE ASAMBLEA.
DEMANDANTE	ELIAS ELJACH E HIJOS Y CIA S.C.S.
DEMANDADA	EDIFICIO TORRE ANDALUZ P.H.
RADICADO	13001-31-03-002-2020-00189-00

Informe Secretarial: Señora Juez, doy cuenta a usted la presente demanda VERBAL, la cual previo reparto de la Oficina Judicial fue asignada a este Despacho para que se asuma su conocimiento. Sírvase Proveer.

Cartagena, 3 de Diciembre de 2020.

NOREIDIS BERMUDEZ LUGO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO, Cartagena D. T. y C., Diciembre Tres (3) de Dos Mil Veinte (2020).

Se encuentra al Despacho para su admisión la presente demanda VERBAL, promovida por ELIAS ELJACH E HIJOS Y CIA S.C.S., quien actúa a través de apoderado judicial, contra EDIFICIO TORRE ANDALUZ P.H., para decidir sobre su admisión, por lo que se hacen las siguientes consideraciones:

De la revisión que se hace a la demanda y a los documentos aportados con la misma, observa el Despacho que la parte actora no acompaña el Certificado de Existencia y Representación Legal y/o prueba de existencia de la demandante como de la demandada EDIFICIO TORRE ANDALUZ P.H. y su Representante Legal CARTAGENA SOLUTIONS PROPIEDAD HORIZONTAL S.A.S., siendo este un anexo necesario de la demanda conforme el Núm. 2 del Art. 84 del Código General del Proceso.

La anterior circunstancia implica consecuencias sobre el poder especial otorgado al abogado RODRIGO VICENTE MARTINEZ TORRES, para actuar en representación de la sociedad ELIAS ELJACH E HIJOS Y CIA S.C.S., toda vez que al no haberse acreditado la representación legal de ésta en cabeza del señor ELIAS ELJACH PERTUZ, el poder se tendrá como no presentado; razón por la cual, en cumplimiento de lo establecido en el Núm. 2 del Inc. 3, del Art. 90 del Código General del Proceso[1], el Despacho se abstendrá de reconocer personería jurídica al togado, hasta tanto no se encuentre debidamente acreditada la representación legal de la mentada

[1] *Código General del Proceso. Mediante auto no susceptible de recursos el Juez declarará inadmisible la demanda sólo en los siguientes casos: 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la Ley.*

sociedad en cabeza del señor ELIAS ELJACH PERTUZ, quien viene otorgando el referido poder especial.

También, observa el Juzgado que el poder especial otorgado por la sociedad demandante al abogado RODRIGO VICENTE MARTINEZ TORRES no fue otorgado conforme a lo señalado en artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues no se indicó en el mismo el correo electrónico del mentado abogado, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Hay que aclarar que el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, dio la posibilidad que los poderes especiales puedan otorgarse mediante mensajes de datos y que se presumirán auténticos incluso con la sola antefirma, por lo que no se requerirá de ninguna presentación personal o reconocimiento, situación que no sucedió en este asunto, pues el poder especial conferido por la sociedad demandante al abogado RODRIGO VICENTE MARTINEZ TORRES no se realizó a través de mensajes de datos.

Además, se observa que ELIAS ELJACH E HIJOS Y CIA S.C.S. es una persona jurídica que se encuentra inscrita en el registro mercantil, por lo que el poder a otorgar a través de mensajes de datos por dicha sociedad al abogado RODRIGO VICENTE MARTINEZ TORRES, debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico que dispone la mentada sociedad **para recibir notificaciones judiciales.**

De otra parte, observa el Juzgado que en la demanda no se indica la dirección física ni electrónica de la Representante Legal de la sociedad demandada, esta es, CARTAGENA SOLUTIONS PROPIEDAD HORIZONTAL S.A.S. Igualmente, no se señala la dirección física ni electrónica del Representante Legal de esta última sociedad, señor JUAN CARLOS SPATH GALOFRE o la manifestación de su desconocimiento, de conformidad con lo establecido por el Núm. 10 del Art. 82 del C.G.P., el cual señala que en la demanda con que se promueve todo proceso debe indicarse, entre otros requisitos, "*El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales*".

De otro lado, la parte actora indicará si la dirección electrónica plasmada en la demanda corresponde a la demandada, y señalará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. Lo anterior, en virtud de las notificaciones personales que se puedan surtir al interior del proceso, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por último, y teniendo en cuenta que la parte demandante manifestó en su demanda que aportó con la misma varias pruebas documentales, las

cuales esta Judicatura no las vislumbra dentro del expediente, se le exhortará a ésta, para que aporte los documentos que pretenda hacer valer y se encuentre en su poder, conforme al Núm. 3º[2] del Art. 84 del C.G.P.
Así las cosas, esta Judicatura procederá a inadmitir la presente demanda por las razones anotadas, y le concederá a la parte actora el término legal de 5 días para que la subsane, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Inadmitir la anterior demanda VERBAL, promovida por ELIAS ELJACH E HIJOS Y CIA S.C.S., quien actúa a través de apoderado judicial, contra EDIFICIO TORRE ANDALUZ P.H.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término legal de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: Abstenerse de reconocer personería jurídica al abogado RODRIGO VICENTE MARTINEZ TORRES, identificado con C.C. No. 9.062.826 y T.P. No. 13.422 del C. S. de la J., hasta tanto no se subsanen las falencias anotadas en la parte considerativa de este proveído, y por las razones expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

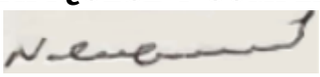

NOHORA GARCIA PACHECO
LA JUEZ

L.D.

---

[2] *"ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse: (...)*
3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante".